



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/14419

01/06/2020

34659

AUTOR/A: ERREJÓN GALVÁN, Íñigo (GPlu)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, cabe informar a Su Señoría que la Disposición Adicional decimocuarta de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (en adelante DA 14ª LRSAL), no excluye de su ámbito de aplicación a los consorcios. Por el contrario, lo que la norma expresa es que a los consorcios que reúnan determinadas condiciones, y en tanto las mismas se mantengan, se les aplica el régimen derivado de lo que dispongan sus propios estatutos, quedando excepcionados del régimen legal general aplicable a todos los consorcios. Así se deriva de lo establecido en la citada disposición adicional:

Por tanto, la citada norma sólo alude al ordenamiento jurídico aplicable a los consorcios locales que, como IFEMA, reúnan los requisitos que expresamente se mencionan en la disposición y en tanto se mantengan todas las condiciones establecidas en la misma, rigiéndose dichos consorcios por lo previsto en sus respectivos Estatutos. Debe reseñarse que esta Disposición Adicional contiene un régimen jurídico peculiarísimo, de carácter excepcional y restringido para determinados consorcios locales, distinto al régimen jurídico aplicable con carácter general a los consorcios en todas sus facetas (presupuestación, contabilidad y control, personal, retribuciones, ...), y, por tanto, una notable excepción a la regulación uniforme de los consorcios como personas jurídico públicas.

De esta forma, si un consorcio no reúne alguna de las exigencias establecidas en la mencionada DA 4ª LRSAL, la consecuencia será la inmediata aplicación a dicho consorcio del régimen general de los consorcios establecido en la Disposición Adicional vigésima de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (norma derogada por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y cuyo contenido se reproduce en los artículos 120 a 122 de esta última Ley).



Desde una perspectiva jurídica, toda norma excepcional o singular, cualquiera que sea su contenido material y ámbito de aplicación, tiene carácter limitado y debe interpretarse y aplicarse de forma restrictiva, pues no deja de ser un régimen jurídico que se aparta de los principios generales que inspiran el conjunto del ordenamiento que rija la institución de que se trate, constituyendo, en muchas ocasiones, un régimen de favor. Por tanto, permitir una extensión de una norma excepcional sólo podría realizarse con las máximas cautelas y en tanto quede perfectamente justificada y demostrada la necesidad de la ampliación de dicho régimen excepcional sin incurrir en arbitrarias desigualdades de trato, lo que explica que no siempre sea posible practicar dicha extensión.

En el presente caso, no parece que existan causas justificadas que permitan la ampliación pretendida en la iniciativa parlamentaria.

En primer lugar, porque la propia DA 14ª LRSAL alude expresamente a “... pérdidas durante dos ejercicios consecutivos...”. Por tanto, el que un consorcio incluido en el ámbito de aplicación de la DA 14ª LRSAL incurra en pérdidas en el ejercicio económico 2020, seguirá incluido en el ámbito de aplicación de la citada DA 14ª. Y, en segundo lugar, porque la DA 14ª LRSAL no establece propiamente un mecanismo de “protección” de determinados consorcios locales, sino únicamente el ordenamiento jurídico aplicable a esta categoría de consorcios.

Madrid, 27 de julio de 2020

